

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00346-00
Auto Interlocutorio No.19.

Santiago de Cali, enero 31 de 2022

Revisada la demanda que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

1)En los hechos de la demanda Indique los nombres y apellidos completos del representante legal de la parte demandante y de la demandada.

2)En los hechos y pretensiones de la demanda debe indicar que la suma que cobra por valor de \$896.000.000, corresponde a la obligación contenida en el pagaré que aporta con la demanda como título ejecutivo, indicando su fecha de creación.

3)Se le solicita que aporte un nuevo poder en el cual indique el valor del pagaré con su fecha de creación y en el mismo indique el nombre completo de la parte demandada.

4)Aclare por qué en la pretensión SEGUNDA solicita intereses moratorios generados en el Acta de Conciliación de mayo 24 de 2021 como así lo refiere, a partir de septiembre 17 de 2021, por cuanto lo que aporta como título ejecutivo es un pagaré.

5)Si la demandante es la sociedad BY LOKO NO 01 S.A.S., representada por el señor JUAN CARLOS ANGULO PELAEZ, se le solicita a la apoderada judicial que aclare el ítem de "NOTIFICACIÓN", indique la dirección de notificación del último en su calidad de representante legal de la demandante y no como si fuera demandante como persona natural.

6) Se observa, **que el hecho SÉPTIMO está repetido**, por lo que se le solicita que proceda a hacer la corrección respectiva en el nuevo escrito de demanda.

7)Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado, es decir, completo y corregido con los puntos de inadmisión.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.

C) Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8b850b3ec9f156592e488958b6e4094c9017bd11bc5556f4f94e1d4cbacc62**

Documento generado en 31/01/2022 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>